

Constancia secretarial. A despacho del señor Juez la anterior demanda, llegada por reparto, para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 11 de mayo de 2022

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 1027
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)
RAD. 760014003008-**2022-00263**-00

Al revisar la presente demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA mediante la cual se ejerce la acción OBLICUA O SUBROGATORIA por parte de TATIANA MARÍA PEÑA NEIVA contra ARELIS VALENCIA SALDAÑA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto deberá:

1.- Efectúese el acápite de juramento estimatorio en los términos establecidos en el artículo 206 del C.G. del P. que al tenor dispone "[q]uien pretenda **el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos**" (negritas fuera de texto).

Lo anterior, atendiendo la pretensión numero 5° por medio de la cual se aspira al reconocimiento y pago de la suma de \$52.250.000 M/Cte. por concepto de perjuicios, en el cual deberá discriminarse e indicarse a título de qué se reclaman (daño emergente, lucro cesante, etc.)

2.- Apórtese los documentos enunciados en el acápite de pruebas documentales como quiera que a esta Delegatura sólo llegó el escrito de demanda y el poder (numeral 3° del artículo 84 del C. G. del P.).

3.- Acredítese la remisión de la demanda, del escrito de subsanación y los respectivos anexos a la parte demandada (artículo 6 del Decreto 806 de 2020).

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal Civil, el Juzgado,

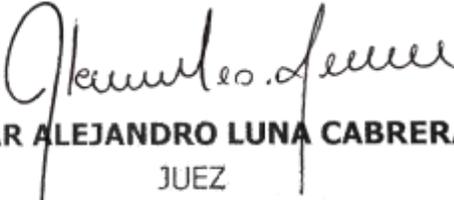
RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda VERBAL de MENOR CUANTÍA de acción OBLICUA O SUBROGATORIA propuesta por TATIANA MARÍA PEÑA NEIVA contra ARELIS VALENCIA SALDAÑA, y conceder **el término de cinco (5) días**, para subsanar los defectos anotados.

2°.- RECONOCER personería judicial a el Dr.(a). MILLER ANDRADE RAMÍREZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines estipulados en el memorial poder conferido.

3°. Al momento de subsanar los errores, la parte demandante, **DEBERÁ** integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. **053**

Fecha: **MAY.12.2022** 

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39ab80ddd8ddd41cb048e8b457a5543570153fec4be6b1683efe72aaa26dca2e**

Documento generado en 11/05/2022 11:59:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>